

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2016-0363

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 16.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

*3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*

*4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.”.*

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.*

**“Art. 313.-** *Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.-** **Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.*

**“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.**

*Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*(...)*

**“Quinta.-** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por*

el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina:

**“Art. 5.- Actividades conexas.-** ... Los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social.”

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece:

**“Art. 4.-** Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su reglamento general, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

(...)

k) Canal: ...

**Canal Local:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:

1. **Canal local para guía de programación:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación y mensajes en modo teletexto, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.
2. **Canal local para programación propia:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.

*Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener solo un canal en estas modalidades y será autorizado por el CONATEL.”*

Que, el “**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA**”, expedido con Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, reformado con Resolución SNT-2013-0289 de 08 de noviembre de 2013, señala:

**“Art. 4.- Modificaciones Técnicas.-** Constituye modificaciones técnicas todos aquellos cambios en las características de emisión u operación de un equipo, estación o sistema, cuando dicha modificación que no implique cambio en el área de cobertura autorizada o modifique las características esenciales del contrato vigente.

Las modificaciones técnicas consideradas en este reglamento son:

(...)

- i. Actualización de la grilla de programación y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción, de acuerdo a la normativa vigente.
- j. Incremento y/o decremento del número de canales y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción que no involucre concesión de nuevas frecuencias, de acuerdo a la normativa vigente.”

**“Art. 6.- Requisitos para modificaciones técnicas.-** Para la aprobación de modificaciones de características técnicas descritas en este reglamento, se debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el concesionario o prestador de servicio, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicando la modificación técnica requerida.
- b) Estudio de ingeniería con memoria técnica descriptiva suscrita por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones registrado en la SENESCYT, que incluya catálogos de equipos y demás información técnica necesaria que sustente la modificación requerida, utilizando los formularios respectivos.
- c) Para el caso de incremento de canales codificados contemplados en el literal j) del artículo, cuatro del presente Reglamento, se requiere el certificado, convenio, contrato u otro documento que certifique que el operador está autorizado a hacer uso de los mismos.
- d) Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL.”.

**“Art. 11.- DE LA FACTURACIÓN.-** Una vez autorizada la modificación técnica, en función de la información técnica y en los casos que amerite, la DGAF procederá a determinar los valores que correspondan y la emisión de la facturación respectiva, la cual será comunicada al concesionario por parte de esta misma Dirección para fines de recaudación.

**Art. 12.- DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.-** La implementación de la modificaciones técnicas y administrativas deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, lo cual deberá ser informado por la SUPERTEL; y, en caso de que el concesionario o prestador del servicio no cumpliera con el mencionado acto administrativo, este quedará sin efecto, sin necesidad de trámite alguno, sin perjuicio de las acciones que adopte la SUPERTEL.”.

Que, en Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

## **“ARTICULO 2. DE LAS COORDINACIONES**

### **2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN**

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

**2.1.1.** Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias.

(...)

**2.1.10.** Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Que, mediante contrato suscrito el 01 de noviembre de 2001, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó al señor Luis Benedicto Salguero Lara, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “COTOPAXI TV”, para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de dicho instrumento.

Que, con Resolución RTV-588-20-CONATEL-2012 de 06 de septiembre de 2012, el Ex CONATEL renovó el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COTOPAXI TV”, que sirve a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, con un total de 60 canales (1 canal local para guía de



programación, 13 nacionales y 46 internacionales) y 8 antenas de recepción satelital; con una vigencia de diez años contados a partir del 01 de noviembre del 2011, esto es hasta el 01 de noviembre del 2021.

Que, a través de la Resolución RTV-762-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, el Ex CONATEL autorizó a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga, para servir a las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi. Contrato modificadorio suscrito el 20 de diciembre de 2012.

Que, mediante comunicación de 14 de enero de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-000724-E de 15 de enero de 2016, el señor Luis Benedicto Salguero Lara solicitó la autorización para la devolución del canal local para guía de programación y el incremento y operación de un canal local para programación propia en la grilla de programación del citado sistema de audio y video por suscripción denominado "COTOPAXI TV".

Que, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, a través del memorando ARCOTEL-DRS-2016-0116-M de 27 de enero de 2016, remitió el informe técnico sobre el asunto de la referencia, concluyendo que, *"técnicamente es factible autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga, con extensiones de red a las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi, bajo las características técnicas descritas en el presente documento."*

Que, con oficio ARCOTEL-DE-2016-0050-OF de 28 de enero de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió al Secretario General del CORDICOM en formato físico y digital (CD) el plan comunicacional del canal local para programación propia solicitado por el concesionario del mencionado sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", a fin de que se proceda con la emisión del informe vinculante respectivo.

Que, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante oficio CORDICOM-SG-2016-0009-O de 23 de febrero de 2016, trámite signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-003174-E de la misma fecha, notificó a esta Agencia, la Resolución CORDICOM-PL-2016-005 de 19 de febrero de 2016, en la que consta el informe vinculante favorable respecto al proyecto comunicacional presentado por el señor Luis Benedicto Salguero Lara, para la autorización de funcionamiento de un canal local con programación propia del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", para servir en la ciudad de Latacunga, con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando ARCOTEL-DJR-2016-0748-M de 28 de marzo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

*"Del análisis efectuado al expediente del permisionario, se desprende que su contrato de autorización se encuentra vigente hasta el 01 de noviembre del 2021, toda vez que el mismo fue suscrito el 01 de noviembre de 2001, para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga, provincia Cotopaxi; contrato que fue renovado con Resolución RTV-588-20-CONATEL-2012 de 06 de septiembre de 2012, con un total de 60 canales (1 canal local para guía de programación, 13 nacionales y 46 internacionales) y 8 antenas de recepción satelital.*

*Se ha podido constatar el cumplimiento a los requisitos constantes en el artículo 6 del "REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS*



*Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA”, verificando que se encuentra al día en las obligaciones económicas ante la ARCOTEL, conforme se desprende del sistema de facturación SIFAV.*

*La Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, a través del memorando ARCOTEL-DRS-2016-0116-M de 27 de enero de 2016, remitió el informe técnico sobre el asunto de la referencia, concluyendo que, “técnicamente es factible autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COTOPAXI TV”, que sirve a la ciudad de Latacunga, con extensiones de red a las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi, bajo las características técnicas descritas en el presente documento.”.*

*Por su parte, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante oficio CORDICOM-SG-2016-0009-O de 23 de febrero de 2016, notificó a esta Agencia, la Resolución CORDICOM-PL-2016-005 de 19 de febrero de 2016, en la que consta el informe vinculante favorable respecto al proyecto comunicacional presentado por el señor Luis Benedicto Salguero Lara, para la autorización de funcionamiento de un canal local con programación propia del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado “COTOPAXI TV”, para servir en la ciudad de Latacunga, con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi.*

*En tal virtud, se observa que el peticionario ha dado cumplimiento a todos los requisitos constantes en el “REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA”.*

*Finalmente, cabe señalar que, los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, son considerados como medios de comunicación social; por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que en el presente caso, la modificación técnica solicitada cambia la esencia del contrato, en caso de autorizarse la misma, debería suscribirse un contrato modificatorio, toda vez que el contrato original mantiene la característica de contrato de autorización.”.*

Que, finalmente, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, concluyó:

*“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y al existir los informes técnico y vinculante favorables por parte de la Dirección de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL y del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, respectivamente, esta Dirección considera que en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, constante en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, proceda aceptar y autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un canal local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “COTOPAXI TV”, que sirve a la ciudad de Latacunga, con extensiones de red a las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi, bajo las características técnicas constantes en el informe técnico de la ARCOTEL.”.*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la ARCOTEL, constantes en los memorandos ARCOTEL-DRS-2016-0116-M y ARCOTEL-DJR-2016-0748-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor del señor Luis Benedicto Salguero Lara, la devolución del canal local para guía de programación y el incremento de un Canal Local para programación propia en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COTOPAXI TV", que sirve a la ciudad de Latacunga con extensión de red hacia las ciudades de San Miguel (Salcedo) y Saquisilí, provincia de Cotopaxi, de acuerdo al siguiente detalle:

**DEVOLUCIÓN DEL CANAL LOCAL PARA GUÍA DE PROGRAMACIÓN**

No.	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	NOMBRE	TIPO DE CANAL LOCAL
1	17 (138-144) Mhz	COTOPAXI TV	Canal Local para Guía de Programación

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA QUE SE INCREMENTA**

No.	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	NOMBRE	TIPO DE CANAL LOCAL
1	17 (138-144) Mhz	COTOPAXI TV	Canal Local para Programación Propia

**EQUIPOS PARA LA OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL.**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN CANAL LOCAL	MARCA	MODELO	OBSERVACIÓN
3	CAMARA	PANASONIC	AG-HMC80P	
1	MIXER VIDEO	PANASONIC	AG-MX70	
1	MONITORES	DATAVIDEO	TLM-404H	
4	MICROFONOS	SHURE	SM58	
3	PEDESTALES	SONY	VCT-1500L	
3	HEADPHONES	POISEN	HPC-A30	
1	TITLEMAKER	VIDEONICS	3000	INSERCIÓN DE CARACTERES
1	CD/DVD PLAYER	SONY	DVP-NS57P	
2	PARLANTES	MAUDIO	BX8	
2	TRANSMISOR Y RECEPTOR		UMP-V6	TRANSMISOR DE CINTURA
1	LUCES	ETC	HPL 750W	LUCES
1	LUCES	ETC	PAR SERIES	LUCES
1	DISTRIBUIDOR DE VIDEO	CANARE	VJ2-E20	
1	DISTRIBUIDOR DE VIDEO	KRAMER	SD-7108	DISTRIBUIDOR AMPLIF. SDI
1	DISTRIBUIDOR DE AUDIO	KRAMER	VM-80A	DISTRIBUIDOR DE AUDIO

1	CONSOLA DE MEZCLA DE AUDIO	YAMAHA	MG166CX	
2	LAPTOP	HP	PROBOOK 6360	PC PARA EDICION
1	MODULADOR	PICO MACOM	PCM55	

CANTIDAD	EQUIPO QUE CONSERVARÁ LA PROGRAMACIÓN POR LO MENOS 180 DÍAS	MARCA	MODELO	OBSERVACION
1	DVD RECORDER	SONY	RDR-GX300	Equipo que grabará la programación

**ARTÍCULO TRES.-** Se dispone a la Dirección Financiera, efectúe la reliquidación de derechos de concesión por concepto de incremento de un canal local para programación propia del citado sistema "COTOPAXI TV", cuya cabecera se encuentra en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, considerando los siguientes parámetros técnicos.

ÁREA DE COBERTURA	Provincia	Cantón	Parroquia
	Cotopaxi	Latacunga	Latacunga
	Cotopaxi	Salcedo	San Miguel
	Cotopaxi	Saquisilí	Saquisilí
<b>s (CANALES DE VALOR AGREGADO)</b>	0		
<b>nv (CANALES DE VIDEO)</b>	0		
<b>na (CANALES DE AUDIO)</b>	0		
<b>I (CANALES PROGRAMACIÓN)</b>	1		
<b>g (CANALES GUIA)</b>	0		

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer al concesionario, la suscripción del contrato modificadorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, que una vez otorgado el correspondiente contrato modificadorio, dentro del término de 5 días efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Benedicto Salguero Lara, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, a la Dirección Jurídica de Regulación y a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 04 ABR 2016



Ing. Marcelo Avendaño Mora  
**COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños	Dr. Edison Pozo	Dra. Judith Quishpe